



“2021, Año de la Independencia”

Secretaría Técnica

CRITERIOS APROBADOS EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ TÉCNICO DE NORMATIVIDAD

29 DE ABRIL DE 2021

CRITERIO JURISDICCIONAL 24/2021

DEVOLUCIÓN. SALDO A FAVOR DEL ISR. ES ILEGAL EL DESISTIMIENTO CUANDO LA AUTORIDAD OMITIÓ VALORAR LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE EL CONTRIBUYENTE ACOMPAÑÓ A LA SOLICITUD, CUANDO DE ÉSTOS SE RECONOCE SU DERECHO. De conformidad con el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), es ilegal una resolución cuando se aprecian los hechos en forma equivocada. En opinión del Órgano Jurisdiccional, lo anterior se actualizó en el caso particular, debido a que la autoridad tuvo por desistida la solicitud de devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio de 2017, ya que apreció que existía una diferencia de ingresos declarados, esto, porque al valorar el recibo fiscal de nómina, advirtió un monto superior al condenado en el laudo; sin embargo, de las pruebas que exhibió el contribuyente en la solicitud de devolución, se concluye que las mismas no fueron valoradas en su totalidad en la Resolución, pues la autoridad fiscal omitió valorar el acta de comparecencia de 15 de noviembre de 2017, de la que se desprende que la diferencia se pagó a la solicitante por indemnización, no por reinstalación, además de que el importe asentado en el laudo se actualizó a la citada fecha del pago; por lo que es evidente que la resolución es ilegal, al advertirse que la autoridad tenía en su poder los documentos con los cuales se demostraba el origen de los ingresos que amparaba el comprobante fiscal de nómina, demostrándose la apreciación errónea de los hechos. Como consecuencia de ello, y al no haberse puesto en duda por parte de la autoridad fiscal alguna cuestión relacionada con el cálculo del saldo a favor y quedar aclarada la diferencia que motivó el desistimiento, se reconoció el derecho subjetivo a la devolución, sin necesidad de la prueba pericial contable, así como el pago de las actualizaciones e intereses, en los términos de los artículos 22 y 22-A del CFF.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.





“2021, Año de la Independencia”

Secretaría Técnica

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 40/2020 *“DEVOLUCIÓN. LA AUTORIDAD HACENDARIA SE ENCUENTRA OBLIGADA A RESOLVER LA SOLICITUD DE PAGO DE LO INDEBIDO PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE Y NO TENERLO POR DESISTIDO CON BASE EN ERRORES DE PRECISIÓN DE CONCEPTOS DE LA PROPIA AUTORIDAD, SI DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE CANTIDADES A SU FAVOR.”*

CRITERIO JURISDICCIONAL 25/2021

PAGO DE LO INDEBIDO. TIENE TAL CARÁCTER EL PAGO FORZOSO DE UN CRÉDITO MEDIANTE EL EMBARGO DE BIENES QUE POSTERIORMENTE FUE ANULADO, Y NO DE UNA RESTITUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS O PAGO DE SU VALOR SI SE HUBIESEN VENDIDO Y, POR ENDE, CORRESPONDE AL SAT EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. (Legislación vigente en 2018). Del artículo 22 del

Código Fiscal de la Federación (CFF), se desprende que las autoridades fiscales están obligadas a devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, siendo que las primeras de las mencionadas tienen origen en: a) cantidades pagadas en exceso sobre una obligación que se tiene; b) cantidades pagadas de una contribución sobre la que no se tenía obligación alguna, y c) en general cuando no existe una causa jurídica válida para generar la obligación pagada por el contribuyente. Ahora bien, si la autoridad exactora procedió al embargo de bienes a fin de hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de la particular y, con posterioridad dichos créditos fueron declarados nulos, es ilegal que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) niegue la devolución del pago de lo indebido bajo la premisa de que correspondía al entonces Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) la restitución o devolución de bienes embargados o su valor si hubieran sido enajenados, conforme a lo dispuesto por los artículos 24, 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (LFAEBSP) y 28, 29, 30 y 31 de su Reglamento, toda vez que el embargo de bienes efectuado por la autoridad fiscal no ocurrió para garantizar un crédito, sino para su pago, por lo que si éstos se sometieron a remate, y ante la inexistencia de postores, dichos bienes fueron adjudicados para cubrir los créditos en el porcentaje que legalmente podía aplicar; procedimiento que se ajustó a lo establecido en los artículos 151, 173, 174, 175, 176, 183, 187, 188, 190, fracción I, 191 y 194 del CFF vigente en el año en que se llevó a cabo el remate. En ese sentido, si conforme con la Ley se realizó el remate en cumplimiento de los actos de la autoridad fiscal y se adjudicaron los bienes a la acreedora tributaria para el pago de créditos, al haberse anulado los mismos mediante sentencia definitiva emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, indudablemente dicho pago



“2021, Año de la Independencia”

Secretaría Técnica

se tradujo en indebido. Esto es, la declaratoria de nulidad de los créditos fiscales, implica que el importe obtenido por la autoridad como consecuencia del crédito, incluso a través del procedimiento económico coactivo, **constituye un pago de lo indebido susceptible de devolución**, en términos del artículo 22, párrafo cuarto del CFF, lo anterior considerando que la contribuyente fue obligada al pago forzoso de un crédito que luego fue anulado, **respecto del cual sí tiene competencia el SAT y no así el SAE.**

Cumplimiento de ejecutoria del Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 10/2019/CTN/CS-SPDC *“PAGO DE LO INDEBIDO. EL DERECHO A SU DEVOLUCIÓN SURGE CUANDO QUEDA FIRME LA SENTENCIA QUE DECLARA NULO EL ACTO EN CUYO CUMPLIMIENTO SE EFECTUÓ, POR LO QUE NO REQUIERE UN ANÁLISIS MINUCIOSO DE LA AUTORIDAD.”*

Criterio Jurisdiccional 2/2017 *“DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, DEBE LLEVAR A CABO TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA QUE LO ORDENA Y NO IMPONER MAYORES CARGAS AL CONTRIBUYENTE.”*

Criterio Jurisdiccional 69/2018 *“SENTENCIA DE NULIDAD. SI EN AQUÉLLA SE CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL DECLARADO NULO, ES INSUFICIENTE QUE ÉSTA PRETENDA ACREDITAR SU CUMPLIMIENTO EMITIENDO UN OFICIO DIRIGIDO A SU SUPERIOR JERÁRQUICO PARA LLEVARLA A CABO.”*

CRITERIO JURISDICCIONAL 26/2021

PERSONALIDAD JURÍDICA AL PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EI PODER NOTARIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS NO DEJA SER EL IDÓNEO AÚN Y CUANDO HAYA FENECIDO SU VIGENCIA AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE EXPRESE EN AQUÉL QUE POR EL PASO DEL TIEMPO LOS MIEMBROS DEL CONSEJO PERDERÁN SU PUESTO Y FACULTADES. De conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se establece que aquellos que forman el Consejo de Administración que representa una sociedad pueden permanecer en el desempeño de sus funciones aún y cuando hubiere concluido el plazo para el que fueron designados, en tanto no se hayan otorgados nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión. En ese sentido, y del análisis que efectuó el Órgano Jurisdiccional al Poder





“2021, Año de la Independencia”

Secretaría Técnica

Notarial para pleitos y cobranzas ofrecido por la accionante, advirtió que las personas designadas para integrar el Consejo de Directores, durarían en su cargo tres años, al no establecerse de manera expresa en ningún momento que por el paso del tiempo los miembros del Consejo perderán su puesto y facultades, esto es, una norma imperfecta, por ende, el citado Órgano Jurisdiccional estimó que debe considerarse que mientras no se haga una nueva designación, los elegidos deben continuar en el cargo, máxime que en dicho artículo, se prevé la posibilidad de una reelección, tal y como fue previsto en el Criterio del Poder Judicial de la Federación aplicable por analogía, de rubro: *“SOCIEDADES ANONIMAS, ADMINISTRADORES, SU DESEMPEÑO Y REPRESENTACIÓN SUBSISTE HASTA QUE EL NOMBRADO TOME POSESIÓN DE SU CARGO”*, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación. Por lo que, a juicio del Órgano Jurisdiccional es válido considerar que, mientras no se hagan nuevos nombramientos y se tome posesión de los nuevos cargos, los directores del Consejo continuarán en el desempeño de sus funciones, siendo infundado que se pretenda estimar insuficiente el instrumento notarial de donde se advierte que perdió su vigencia el cargo con que se ostenta el representante legal de la demandante, hasta en tanto no se cumpla con el supuesto antes mencionado.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 27/2021

PERSONALIDAD JURÍDICA AL PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA ACREDITARLA, NO ES NECESARIO QUE EL PODER NOTARIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS SE ENCUENTRE INSCRITO ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. De conformidad con lo establecido en

el artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios, es decir, quien promueva a nombre de otra persona deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda. Por su parte, el artículo 15, fracción II, de la citada Ley, prevé como requisito de procedibilidad que el promovente adjunte *“el documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio”*. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional concluyó que para tener por acreditada la



“2021, Año de la Independencia”

Secretaría Técnica

personalidad con que se ostenta el promovente, es suficiente que se adjunte la copia certificada del poder notarial para pleitos y cobranzas aludido, puesto que la LFPCA no refiere en momento alguno que dicho instrumento debió ser registrado ante el Registro Público de la Propiedad para que se tenga por acreditada la personalidad.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 29/2021

ACLARACIÓN. LA RESPUESTA RECAIDA A LA PETICIÓN EFECTUADA AL SAT PARA QUE CONSIDERE FORMALMENTE PRESENTADA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, Y ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER UNA CITA PARA LA RENOVACIÓN DE SU E.FIRMA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este último conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieran las fracciones anteriores del referido precepto. Ahora bien, en el caso concreto, mediante trámite de aclaración, el contribuyente solicitó a la autoridad considerar formalmente presentada su solicitud de devolución del impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio fiscal 2014 y, con ello, evitar su prescripción, esto, ante la imposibilidad de obtener una cita para obtener su e.firma; en respuesta, la autoridad señaló simplemente que para solventar su problemática, era necesario tramitar su firma electrónica debiendo acudir a un módulo de servicios tributarios concertando una cita en el servicio de e.firma. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del Juicio Contencioso Administrativo, debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea esta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento y, b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. Luego entonces, si en el caso particular, al atender la autoridad demandada la solicitud planteada, resolvió en sentido negativo a sus intereses - o bien, resolvió un tópico que no corresponde al planteamiento del particular-, es evidente que esta constituye una resolución definitiva, por tratarse de un acto administrativo aislado expreso de la autoridad y que, por sus características,



“2021, Año de la Independencia”

Secretaría Técnica

ocasiona un agravio en la esfera jurídica de derechos del contribuyente, por lo que dicho Tribunal sí tiene competencia material para conocer de la misma.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía Ordinaria. Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 24/2014 *“CARTA INVITACIÓN. LA RESPUESTA AL ESCRITO ACLARATORIO, ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL.”*

Criterio Jurisdiccional 3/2017 *“ACLARACIONES CON ADEUDO EMITIDAS POR EL INFONAVIT. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN CONTRA DE LAS CUALES PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”*

Criterio Jurisdiccional 38/2017 *“ACUSE DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”*

Criterio Jurisdiccional 85/2019 *“CARTA INVITACIÓN. PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE FUE INTERPUESTO EN SU CONTRA.”*

Criterio Jurisdiccional 79/2020 *“DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE. EL ACUSE DE RESPUESTA MEDIANTE EL CUAL EL SAT LE NIEGA A UN CONTRIBUYENTE SU APLICACIÓN, CONSTITUYE UN ACTO QUE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”*

CRITERIO JURISDICCIONAL 30/2021

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A AQUELLA, PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBE CONSIDERAR LAS BONDADDES QUE CONLLEVA EL RETORNO EXTEMPORÁNEO DEL VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL PAÍS. El artículo 183-A, último párrafo, de la Ley Aduanera, establece que, cuando exista la imposibilidad material de que las mercancías pasen a propiedad del fisco federal —ante la omisión de retornar aquellas importadas o internadas temporalmente—, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan. No obstante, el Órgano Judicial consideró que la benevolencia que implica el retorno extemporáneo de un vehículo internado temporalmente al país, incluso si éste tuvo verificativo con posterioridad a la emisión y





"2021, Año de la Independencia"

Secretaría Técnica

notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, debió ser aplicada en favor del contribuyente al momento de pronunciarse sobre la reconsideración administrativa de dicho oficio liquidatorio; lo anterior, porque el retorno tardío desvanece la aparente imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del fisco federal, deviniendo por tanto inaplicable el pago del importe de su valor comercial, además de que, las sanciones impuestas por la omisión total del retorno del vehículo de trato, evidentemente serían improcedentes, tratándose de su retorno extemporáneo.

Amparo Indirecto. Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 13/2013/CTN/CS-SPDC *"RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A VALORAR TODAS LAS PRUEBAS QUE LE SEAN APORTADAS."*

Criterio Sustantivo 4/2013/CTN/CS-SASEN *"RECONSIDERACION ADMINISTRATIVA. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES SOMETIDAS A SU CONSIDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36 TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 23/2016 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. ES ILEGAL EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR POR LA AUTORIDAD ADUANERA, AL CONCLUIR QUE SE OMITIÓ REGRESAR EL VEHÍCULO A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, SI MEDIANTE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR SE ACREDITA SU RETORNO."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 43/2018 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN NO RETORNARLOS A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, CUANDO DE FORMA ESPONTÁNEA SE REALIZA SU IMPORTACIÓN DEFINITIVA."*

Criterio Jurisdiccional 73/2019 *"RETORNO DE VEHÍCULO A LA FRANJA FRONTERIZA. ES ESPONTÁNEO EL EFECTUADO UNA VEZ QUE SE ACREDITA LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES PRACTICADA POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA."*

Criterio Jurisdiccional 6/2020 *"PROCEDIMIENTO ADUANERO (PACO). INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA EFECTUAR EL RETORNO DE VEHICULO A REGIÓN FRONTERIZA, AL DEMOSTRARSE QUE POR CAUSA DE FUERZA MAYOR (ROBO) NO SE CONTABA CON EL BIEN FÍSICAMENTE."*

Criterio Jurisdiccional 31/2021. San Luis Potosí *"PACO. EL VALOR DE TRANSACCIÓN CONSIGNADO EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, DEBE UTILIZARSE PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES Y DEMÁS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA OMISIÓN DE RETORNAR A LA FRANJA FRONTERIZA, EL VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL RESTO DEL PAÍS, Y NO ASÍ, EL OBTENIDO CONFORME MÉTODOS ALTERNATIVOS DE VALUACIÓN."*



"2021, Año de la Independencia"

Secretaría Técnica

CRITERIO JURISDICCIONAL 31/2021

PAMA. EL VALOR DE TRANSACCIÓN CONSIGNADO EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, DEBE UTILIZARSE PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES Y DEMÁS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA OMISIÓN DE RETORNAR A LA FRANJA FRONTERIZA, EL VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL RESTO DEL PAÍS Y, NO ASÍ, EL OBTENIDO CONFORME MÉTODOS ALTERNATIVOS DE VALUACIÓN, YA QUE LA DECLARACIÓN DE AUTOEMBARGO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PARA ELLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY ADUANERA.

Al amparo del pedimento correspondiente, el contribuyente importó un vehículo a la franja fronteriza, tramitando con posterioridad un permiso para su internación temporal al resto del país, efectuando para ello la declaración de embargo en la vía administrativa del vehículo en cuestión, a fin de garantizar el interés fiscal en caso de omitir su retorno en el plazo de 180 días, circunstancia que luego de ocurrir, motivó que la autoridad determinara un crédito fiscal por diferencias en las contribuciones causadas con motivo de la importación, le impusiera la sanción prevista en el artículo 178, fracción I, de la Ley Aduanera por la omisión de retorno, así como la consecuencia de pagar el importe del valor comercial del vehículo, ante la imposibilidad de que éste pasara a propiedad del fisco federal; lo anterior, tomando como base gravable para su cuantificación el valor del bien, obtenido por exclusión conforme al método señalado en los artículos 71, fracción V y 78 del mismo ordenamiento legal, después de considerar que, con motivo de la declaración de autoembargo, existía una restricción a la enajenación o utilización de las mercancías por parte del importador, que en términos del artículo 67, fracción I, de la Ley Aduanera, impedía utilizar el valor consignado en el propio pedimento. Contrario a ello, el Órgano Judicial estimó que la autoridad debió utilizar el valor de transacción a que se refiere el artículo 64 de la multicitada Ley, pues en la especie, existía un pedimento de importación que indicaba el precio efectivamente pagado por el automotor; al igual, porque el reconocimiento de embargo, más que constituir una restricción para enajenar el vehículo, en realidad facilita a la autoridad la ejecución del crédito, dado que podrá tomar el automóvil para su enajenación o utilización, removiendo al depositario (importador) y ordenándole la puesta a disposición de la mercancía.

Amparo Indirecto. Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas. 2020. Sentencia firme.



"2021, Año de la Independencia"

Secretaría Técnica

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 53/2018 *"INSPECCIÓN JUDICIAL. SU OFRECIMIENTO ES IDÓNEO PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DEL METODO DE VALUACIÓN UTILIZADO POR LA AUTORIDAD ADUANERA CUANDO DETERMINA EL VALOR DE UN AUTOMÓVIL USADO, CON BASE EN LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN UNA PÁGINA DE INTERNET."*

Criterio Jurisdiccional 31/2019 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. DEBE APLICARSE EL MÉTODO ESPECIAL DE VALORACIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA."*

Criterio Jurisdiccional 30/2021. San Luis Potosí *"RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A AQUELLA, PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBE CONSIDERAR LAS BONDADES QUE CONLLEVA EL RETORNO EXTEMPORÁNEO DEL VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL PAÍS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 32/2021

RENTA. DEVOLUCIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL SE ENCUENTRA OBLIGADA A VERIFICAR LA CUENTA CLABE PROPORCIONADA POR EL CONTRIBUYENTE Y EN CASO DE DATOS ERRÓNEOS DEBE REQUERIR PARA RESOLVER LA PROCEDENCIA DE LA MISMA.

De conformidad con los artículos 22 y 22-B del Código Fiscal de la Federación (CFF) al solicitarse una devolución ante la autoridad se deberá proporcionar entre otros datos, los de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias, además de que cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que aclare dichos datos, y para verificar la procedencia de la devolución podrá requerir los documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma; por su parte, la Regla 2.3.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, establece que el contribuyente deberá señalar la cuenta bancaria para transferencias electrónicas a 18 dígitos "CLABE", que deberá estar a su nombre como titular y activa. En ese sentido, a juicio del Órgano Jurisdiccional y de una interpretación en su conjunto de los dispositivos normativos señalados, la autoridad fiscal está obligada a verificar los datos de la cuenta bancaria que el contribuyente proporciona, que sea titular y se encuentre activa, en caso contrario, tiene la obligación de requerir al contribuyente para aclarar dichos datos; considerar lo contrario, se traduciría en el hecho de que la autoridad deba declarar como procedente y autorizar la totalidad de las solicitudes de devolución, sin importar la exactitud y/o veracidad de los datos que en ellas se contengan, máxime que de la sustanciación del juicio, la demandada confesó que la cuenta a la que se depositó la cantidad solicitada no estaba a nombre del contribuyente, exhibiendo la documental denominada *"Devolución de ingresos Federales Históricas"* relativa al contribuyente, de donde se advierten





"2021, Año de la Independencia"

Secretaría Técnica

diversas devoluciones efectuadas del año 2016 al 2019 que fueron depositadas a la cuenta manifestada por el contribuyente, con lo que se evidencia que de los sistemas y bases de datos que tiene a su disposición la autoridad, sí estaba en posibilidades de conocer la CLABE del contribuyente, a fin de verificar los datos proporcionados y, en su caso, requerir su aclaración, sin que el hecho de que el sistema de devolución automática constituye una facilidad administrativa para los contribuyentes, la exima de dicha obligación.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Norte Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 34/2015 *"DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR. LA AUTORIDAD DEBE VERIFICAR QUE LA CUENTA "CLABE" DONDE SE REALIZARÁ LA TRANSFERENCIA, CORRESPONDA AL CONTRIBUYENTE."*

Criterio Jurisdiccional 19/2017 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA NIEGUE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA EFECTUÓ PREVIAMENTE, SIN ACREDITAR TAL CIRCUNSTANCIA, AUNADO A QUE EL CONTRIBUYENTE NEGÓ LISA Y LLANAMENTE HABERLA SOLICITADO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 33/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO POR FALTA DE PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA RECURRENTE, SI EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE EL NOMBRE QUE APARECE EN EL ESCRITO ELECTRÓNICO QUE LO CONTIENE Y EL DEL TITULAR DE LA E.FIRMA UTILIZADA PARA SU PRESENTACIÓN EN LÍNEA, SI PREVIAMENTE NO SE LE REQUIRIÓ ACLARARA QUIÉN ES LA PERSONA QUE PROMOVIO EN SU NOMBRE. El artículo 121 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que el Recurso de Revocación deberá presentarse a través de buzón tributario, por su parte, el diverso artículo 17-D en su primer y tercer párrafos, del mismo ordenamiento, señalan que cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada (e.firma), misma que amparada con un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio, esto es, que el contenido del documento firmado a través de la e.firma debe atribuírsele exclusivamente al firmante. En esa virtud, a consideración del Órgano





“2021, Año de la Independencia”

Secretaría Técnica

Jurisdiccional, si al momento de presentar el Recurso de Revocación existe una discrepancia entre la persona representante legal de la moral promovente asentado en el escrito electrónico del Recurso y aquella a quien se le atribuye la e.firma utilizada para su presentación, a fin de cumplir con las garantías de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, la autoridad resolutora deberá formular requerimiento a la moral promovente, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 123 del CFF para que aclare dicha situación y, en su caso, la persona a quien se le atribuya la representación legal acredite su personalidad, pues el contenido del Recurso de Revocación no puede desvincularse de la e.firma.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Tlaxcala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

criterio Sustantivo 29/2020/CTN/CS-SASEN “SITUACIÓN FISCAL. SU ALCANCE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CFF PARA EFECTOS DEL DIVERSO 17-D, QUINTO PÁRRAFO DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 34/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES ILEGAL QUE SE TENGA POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, SI ÉSTA SE INGRESÓ MEDIANTE “LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN EN LÍNEA” DEL TFJA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DE LA PERSONA MORAL Y NO CON LA DE SU REPRESENTANTE LEGAL. El artículo 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) establece que toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada; así como que las personas morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal. Ahora bien, derivado de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2, mediante acuerdo G/JGA/45 2020, de 22 de julio de 2020, la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) expidió las Reglas de Operación y Funcionamiento de “la Oficialía de Partes Común en Línea” de ese Tribunal, en las que se permitió la presentación de promociones relativas a juicios tradicionales por esa vía. Bajo ese contexto, el Órgano Jurisdiccional estimó ilegal que se tuviera por no interpuesta la demanda del juicio contencioso administrativo, por haberse presentado en la



“2021, Año de la Independencia”

Secretaría Técnica

oficialía de partes común mencionada, con la firma electrónica avanzada de la persona moral y no con la de su representante legal, por tratarse de un juicio en la vía tradicional y no en línea; lo anterior, al encontrarnos ante la emergencia sanitaria aludida, pues ante tal circunstancia la demanda puede ser presentada tanto con la firma electrónica de la persona moral como con la de su representante legal, por lo que consideró cumplido el requisito establecido en el artículo 4, segundo párrafo, de la LFPCA.

Resolución del Recurso de Reclamación. Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 35/2021

VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. ES ILEGAL NEGAR SU DEVOLUCIÓN CONDICIONÁNDOLA A QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE LAS OPERACIONES MANIFESTADAS EN LOS COMPROBANTES EMITIDOS POR LOS PROVEEDORES DE LA CONTRIBUYENTE. El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. Por su parte, el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) señala que el acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esa Ley la tasa que corresponda según sea el caso; mientras que el artículo 5 en sus fracciones I, II y III, del mismo ordenamiento, establece que para que sea acreditable el IVA debe corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar ese impuesto o a las que se les aplique la tasa de 0%; que el IVA haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales, y que haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate. En razón de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional estimó ilegal que la autoridad fiscal negara parcialmente la solicitud de devolución de la contribuyente, bajo el argumento de que no acreditó la materialidad de las operaciones por enajenación celebradas con sus proveedores, quienes presentaron declaraciones en cero y no manifestaron pagos por retenciones de salarios o asimilados a salarios, por lo que no cuentan



"2021, Año de la Independencia"

Secretaría Técnica

con la infraestructura para realizar las ventas facturadas; ello, en razón de que de los artículos 22 del CFF, 4 y 5, fracciones I, II y III, de la LIVA, antes referidos, no se advierte que el contribuyente tenga la obligación de demostrar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de sus proveedores, como condicionante para la devolución solicitada. Máxime si éste sí exhibió los documentos requeridos por la autoridad (facturas, registros contables, comprobantes de transferencias, pedimentos de importación y estados de cuenta) con los que demuestra la existencia de las operaciones facturadas y la procedencia de la devolución solicitada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 17/2013/CTN/CS-SASEN *"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. QUÉ TIPO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDE REQUERIRSE POR LA AUTORIDAD FISCAL"*

Criterio Sustantivo 14/2014/CTN/CS-SASEN *"IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. REQUERIMIENTOS EXCESIVOS E INNECESARIOS. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ABSTENERSE DE EMITIRLOS."*

Criterio Sustantivo 13/2015/CTN/CS-SPDC *"IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD FISCAL NO DEBE NEGAR SU DEVOLUCIÓN PORQUE EL PROVEEDOR DEL CONTRIBUYENTE ESTÁ COMO NO LOCALIZADO O PORQUE NO ENTERÓ EL GRAVAMEN TRASLADADO."*

Criterio Sustantivo 5/2021/CTN/CS-SPDC *"VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA NIEGUE A UN CONTRIBUYENTE, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE ATIENDE AL PRINCIPIO DE "SIMETRÍA FISCAL", EN VIRTUD DE QUE SU PROVEEDOR NO PRESENTÓ DECLARACIONES O LAS PRESENTÓ EN CEROS."*

Criterio Jurisdiccional 41Bis/2016 *"TESIS VII-CASR-PA-19 DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. PARA DETERMINAR QUE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES SON INEXISTENTES O SIMULADAS, LA AUTORIDAD DEBE LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 58/2019 *"IVA. ES ILEGAL LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, ARGUMENTANDO QUE EL PROVEEDOR NO ENTERÓ AL FISCO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, PUES ESE SUPUESTO NO PUEDE RESTARLE EFICACIA A LOS COMPROBANTES FISCALES."*

Criterio Jurisdiccional 79/2019 *"SIMULACIÓN DE OPERACIONES. ES ILEGAL EL RECHAZO DE LAS DEDUCCIONES Y ACREDITAMIENTOS POR CONSIDERAR QUE AQUELLA SE ACTUALIZÓ, EN VIRTUD DE QUE EL PROVEEDOR NO FUE LOCALIZADO Y NO PRESENTÓ LA DECLARACIÓN ANUAL CORRESPONDIENTE."*



“2021, Año de la Independencia”

Secretaría Técnica

CRITERIO JURISDICCIONAL 36/2021

APORTACIONES VOLUNTARIAS EFECTUADAS A ESA SUBCUENTA. PROCEDE CONSIDERARLAS COMO DEDUCCIÓN PERSONAL DEL TRABAJADOR, NO OBSTANTE QUE SE HAYAN REALIZADAS A TRAVÉS DEL PATRÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

El artículo 151, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), establece que las personas físicas podrán considerar como deducción personal, entre otras, las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes personales de retiro -ser utilizadas cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social-; que la deducción sea de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio sin que las aportaciones excedan del equivalente a 5 salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente (actualmente UMAs) elevados al año. Por su parte, el artículo 192 de la Ley del Seguro Social prevé que los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho de realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las cuotas o por sí mismos. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que la autoridad rechazara como deducción personal el monto de las aportaciones voluntarias realizadas por el contribuyente durante el ejercicio declarado, bajo el argumento de que no se proporcionó comprobante en el que se manifestara por parte del trabajador la deducción de las aportaciones voluntarias, lo anterior en razón de que no está prohibido que las referidas aportaciones puedan ser efectuadas a través del patrón, por lo que la autoridad fiscal estaba obligada a constatar si a través de los comprobantes de nómina exhibidos junto con la solicitud de devolución, se acreditaba el pago de las aportaciones mediante la retención que por ese concepto le realizó el patrón.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

criterio Sustantivo 1/2017/CTN/CS-SADC “RENTA. EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS A PLANES PERSONALES DE RETIRO O A LA CUENTA INDIVIDUAL



“2021, Año de la Independencia”

Secretaría Técnica

DEPENDERÁ DE LA MANIFESTACIÓN QUE REALICE EL CONTRIBUYENTE EN EL FORMATO DE DEPÓSITO CORRESPONDIENTE.”

Criterio Sustantivo 2/2017/CTN/CS-SADC *“RENDA. EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS A PLANES PERSONALES DE RETIRO O A LA CUENTA INDIVIDUAL COMO JUBILACIÓN, PENSIÓN U OTRA FORMA DE RETIRO, DEPENDERÁ ÚNICAMENTE DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PERMANENCIA ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA.”*

Criterio Jurisdiccional 36/2019 *“RENDA. APORTACIONES A LAS CUENTAS DE PLANES PERSONALES DE RETIRO, PARA ACREDITAR SU PAGO Y CORRESPONDIENTE DEDUCCIÓN, BASTA LA EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE PLAN DE RETIRO DEL CONTRIBUYENTE.”*

Criterio Jurisdiccional 39/2020 *“APORTACIONES COMPLEMENTARIAS O VOLUNTARIAS A LA SUBCUENTA DE RETIRO. NO ES NECESARIO QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 185 DE LA LEY DEL ISR, 258 Y 259 DE SU REGLAMENTO PARA QUE PROCEDA SU DEDUCCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN V DE DICHA LEY.”*

CRITERIO SUSTANTIVO 6/2021/CTN/CS-SASEN

SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA NOTIFICAR EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO AMISTOSO (MAP, POR SUS SIGLAS EN INGLÉS). PROCEDE AUN CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL INICIA FACULTADES DE COMPROBACIÓN, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO AÑOS Y MEDIO PREVISTO EN EL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN.

El artículo 26 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia del impuesto sobre la renta (ISR), establece que cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes, implican o pueden implicar una imposición que no esté conforme con las disposiciones del citado Convenio, tiene la opción de someter su caso ante la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o nacional, quien de no estar en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible de resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, siempre que la autoridad de este último Estado haya sido notificada del asunto dentro de los cuatro años y medio siguientes a la fecha en que se presentó o debió presentarse la declaración. Por su parte, la Regla 2.1.48. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2021, en relación con el Trámite Fiscal 249/CFF contenido en el Anexo 1-A de la citada Resolución, establece que el plazo para notificar la solicitud de inicio de un procedimiento amistoso se suspenderá a partir de la fecha en que el contribuyente presente la solicitud de suspensión y hasta el momento en que la autoridad competente del otro Estado Contratante sea notificado del inicio de un procedimiento amistoso, siempre que el contribuyente haya solicitado el inicio de dicho procedimiento dentro del plazo de tres meses, contado a partir de que se adoptó la medida que resulte en una





“2021, Año de la Independencia”

Secretaría Técnica

imposición que no esté conforme con las disposiciones del Convenio. Por lo anterior, en opinión de esta Procuraduría, si bien es cierto que del contenido del artículo 26 del Convenio, se advierte que el plazo para solicitar el procedimiento amistoso es de cuatro años y medio a partir de que se presentó o debió presentarse la declaración fiscal correspondiente, también lo es, que esta interpretación no toma en cuenta el conflicto tributario que puede ocasionar una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio que puede surgir derivado de un acto posterior a la presentación de la referida declaración, como lo es el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal prevista por el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación (CFF), por ello, de una interpretación más favorable al pagador de impuestos, y que la OCDE ha recomendado a las administraciones tributarias de los países miembros, entre ellos México, desarrollar soluciones para combatir los obstáculos que impiden la mejor adopción del procedimiento amistoso (MAP) para la solución de conflictos, lo que se ve reflejado Acción 14 del Plan contra la Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés), es que aquél puede solicitar la suspensión del plazo para notificar la solicitud de inicio de un procedimiento amistoso, aún y cuando hubiese transcurrido el plazo de los cuatro años y medio previsto por el artículo 26 del referido Convenio.

Criterio sustentado en:

Consulta número PRODECON/SASEN/DGEN/II/431/2020

CRITERIO SUSTANTIVO 7/2021/CTN/CS-SASEN

DECRETOS DE ESTÍMULOS FISCALES REGIONES FRONTERIZAS NORTE Y SUR. LOS CONTRIBUYENTES QUE A LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR YA SE ENCONTRABAN INSCRITOS EN EL RFC, PERO NO PRESENTARON EL AVISO PARA LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO EN MATERIA DE ISR E IVA, PUEDEN ACCEDER A ELLOS EN LOS EJERCICIOS FISCALES SUBSECUENTES.

Los referidos Decretos entraron en vigor a partir del 1 de enero del 2021, con una vigencia de cuatro años. Para tener acceso a los beneficios en materia del impuesto sobre la renta (ISR), los contribuyentes deberán presentar un aviso de inscripción al padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte o sur, ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate; en el caso de que los contribuyentes quieran continuar aplicando los beneficios tendrán que solicitar la renovación de dicha autorización antes de la fecha señalada, es decir, la autorización para aplicar el referido estímulo tiene una vigencia durante el ejercicio fiscal en la que



“2021, Año de la Independencia”

Secretaría Técnica

se obtuvo, y cuando el contribuyente desee continuar con el beneficio deberá solicitar su renovación. En cambio, para aplicar el estímulo fiscal en materia del impuesto al valor agregado (IVA), los contribuyentes únicamente deberán presentar un aviso dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto de que se trate, esto es, que no se establece un periodo de vigencia, ya que los contribuyentes únicamente tienen que presentar un aviso de aplicación del estímulo, sin que se advierta que sea necesaria su renovación. Por consiguiente, este *Ombudsperson* fiscal considera que tratándose de aquellos contribuyentes que ya se encontraban inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), pero que en el momento de la entrada en vigor de los Decretos, por cualquier circunstancia no pudieron presentar el aviso respectivo dentro del plazo otorgado, no pierden su derecho para aplicar el estímulo fiscal en el ejercicio siguiente, toda vez que en materia de ISR la autorización para acceder a los beneficios tiene una vigencia durante el ejercicio fiscal en la que se obtiene y, para el IVA, podrán acceder al beneficio fiscal cuando presenten el aviso de aplicación del estímulo dentro de los treinta días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal, siempre y cuando cumplan con los requisitos que para tal efecto se encuentran previstos, pues de restringir el acceso, se estarían vulnerando los derechos de los pagadores de impuestos de gozar de los beneficios, habida cuenta que los citados Decretos tienen una vigencia de cuatro años. Aunado a lo anterior, cuando los contribuyentes por diversas circunstancias omitieron presentar los avisos respectivos dentro de los términos establecidos en los citados Decretos y por consiguiente perdieron el derecho para hacerse acreedores a los beneficios, considerando lo dispuesto por el artículo 6, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación que prevé que cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio; se concluye que sí pueden optar por presentar los citados avisos al inicio del ejercicio fiscal subsecuente, lo que generaría la variante en el cumplimiento de sus obligaciones.

Criterio sustentado en:
Requerimiento al SAT.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 78/2020 “*DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE. EL ACUSE DE RESPUESTA MEDIANTE EL CUAL EL SAT LE NIEGA A UN CONTRIBUYENTE SU APLICACIÓN, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*”



“2021, Año de la Independencia”

Secretaría Técnica

Criterio Jurisdiccional 79/2020 *“DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE. EL ACUSE DE RESPUESTA MEDIANTE EL CUAL EL SAT LE NIEGA A UN CONTRIBUYENTE SU APLICACIÓN, CONSTITUYE UN ACTO QUE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”*

Criterio Jurisdiccional 4/2021 *“VALOR AGREGADO. DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE. ES ILEGAL CONSIDERAR COMO EXTEMPORÁNEA LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO AVISO PARA APLICARLO, SI ESTO SE DEBIÓ A CAUSAS ATRIBUIBLES A LA AUTORIDAD.”*

